

## ESTATUTO PARA UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS

### TITULO I.

Denominación, finalidades y domicilio.

Artículo 1º: Constituyese una Organización Comunitaria Funcional, regida por la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, denominado **UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS "VILLA ALEGRE"** perteneciente a la Unidad Vecinal N° 01 y domiciliada en Población Naranjal, Pasaje Los Claveles N° 181 de la Comuna Villa Alegre, Provincia de Linares, VII Región del Maule.

Artículo 2º: La Unión Comunal reúne y representa a las Juntas de Vecinos de la Comuna de Villa Alegre.

Son finalidades específicas de la Unión Comunal:

- a) Promover la integración y el desarrollo de las Juntas de Vecinos afiliadas.
- b) Desarrollar y coordinar en la Comuna, actividades educativas y de capacitación de los vecinos.
- c) Asumir la defensa de los intereses de las Juntas de Vecinos afiliadas cuando sea requerida, en las esferas gubernamentales, legislativas y municipales.
- d) Obtener para las Juntas de Vecinos afiliadas, toda clase de bienes y servicios que requieran en la realización o fomento de sus actividades.
- e) Supervigilar el funcionamiento de las Juntas de Vecinos, velando por el cabal respeto a la Ley 19.418.

Artículo 3º: Para el cumplimiento de sus finalidades, la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, elaborará un programa de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea extraordinaria, por la mayoría absoluta de los (as) socios (as) presentes en la

sesión, conforme a lo dispuesto en la letra i) del Artículo 18° y la letra b) del Artículo 22° de la Ley 19.418.

Artículo 4°: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos "Villa Alegre" es Población Naranjal, Pasaje Los Claveles N° 181 de la ciudad de Villa Alegre, Comuna de Villa Alegre, Provincia de Linares, VII Región del Maule.

## TITULO II.

De los socios:

Artículo 5°: Pueden pertenecer a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos "Villa Alegre", todas las Juntas de Vecinos que lo deseen y, que estén constituidos de acuerdo a la Ley 19.418.

Artículo 6°: Sólo se podrá pertenecer a una Unión Comunal de Juntas de Vecinos, regida por la Ley N° 19.418. Mientras no se renuncie por escrito a la primera, la incorporación a otra Unión Comunal de Juntas de Vecinos es nula. La carta renuncia debe presentarse al directorio de la misma, con copia a la Municipalidad respectiva.

Artículo 7°: La calidad de socio se adquiere:

- a) Por encontrarse inscrita la Junta de Vecinos en el Registro de Socios de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos al obtenerse la personalidad jurídica.
- b) Por la inscripción en el Registro de Socios, una vez aceptada la solicitud de ingreso por el directorio después de obtenida la personalidad jurídica. La solicitud deberá ser aceptada si se acredita la existencia legal de la Junta de Vecinos.

Artículo 8°. Las Juntas de Vecinos afiliadas tendrán los siguientes derechos:

- a) Exigir a la Unión Comunal el cabal cumplimiento de las finalidades establecidas en el Artículo 2° de estos Estatutos.
- b) Participar con derecho a voz y voto en las deliberaciones de los organismos de la Unión Comunal.
- c) Participar en las elecciones de la Unión Comunal, pudiendo elegir y ser elegidos (as) sus directores (as).

- d) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de las Juntas de Vecinos afiliadas, a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.
- e) Tener acceso a los Libros a Actas, de Contabilidad y Registro de Socios de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

Si algún integrante del directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno más de los socios, se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo N° 24 de la Ley N° 19.418.

Artículo 9° : Son obligaciones de las Juntas de Vecinos afiliadas

- a) Cumplir con el pago de las cuotas sociales
- b) Cumplir los acuerdos de la asamblea general y del directorio.
- c) Observar el fiel cumplimiento de la Ley 19.418 y estos Estatutos.

Artículo 10° : Las Juntas de Vecinos afiliadas podrán ser suspendidas en todos sus derechos en la Unión Comunal por las siguientes causas:

- a) Atraso injustificado por más de 90 días en sus prestaciones pecuniarias.
- b) Incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General o del directorio o la no observancia de la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo, la declarará el directorio con la aprobación de la asamblea por la mayoría absoluta de los asistentes a ella, con exclusión de la o las afectadas y no podrá exceder de 6 meses.

Artículo 11° : La calidad de afiliado a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos termina:

- a) Por pérdida de algunas de las condiciones habilitantes para ser miembro de ella.
- b) Por renuncia, presentada por escrito y,
- c) Por exclusión de la Junta de Vecinos, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los integrantes presentes, fundada en infracción grave a las normas de la Ley N° 19.418 o de los Estatutos. Quien

fuera excluido de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos por las causales establecidas en este artículo, sólo podrá ser readmitido después de un año.

El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente.

Artículo 12° : Acordada alguna de las medidas indicadas en los artículos 10° y 11° de estos Estatutos, la Junta de Vecinos afectada podrá apelar a la Asamblea General dentro del plazo de 15 días corridos, desde la fecha en que se le notifique personalmente por cédula o por carta certificada el acuerdo correspondiente. Será necesaria la mayoría absoluta de los (as) asistentes para rechazar o aprobar la apelación.

### TITULO III.

De las Asambleas Generales.

Artículo 13° : La Asamblea general será el órgano resolutorio superior de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y estará constituida por los (as) presidentes (as), secretarios (as) y tesoreros (as) de las Juntas de Vecinos afiliadas. En ellas tendrán derecho a voto el (la) presidente (a), el (la) secretario (a) y el (la) tesorero (a). Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que estos Estatutos o la Ley N° 19.418 establezcan.

Artículo 14° : Las Asambleas Generales Ordinarias se celebraran, a lo menos, cada tres meses, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Unión Comunal.

Artículo 15° : En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria que tendrá por objeto principal considerar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2° de estos Estatutos. En esta misma asamblea, el directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior y propondrá el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.

Para la elaboración del plan anual de actividades, el directorio formará en el mes de Octubre de cada año una comisión de tres socios.. Esta comisión formulará al directorio, una proposición a más tardar en el mes de Diciembre, a fin de que éste apruebe el proyecto que se presentará a la asamblea en el mes de Marzo

Artículo 16° : Las Asambleas Generales Ordinarias serán citadas por el (la) presidente (a) o el (la) secretario (a) o por quienes los reemplacen en el momento de citar a asamblea.

Artículo 17° : Toda convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará mediante citación escrita enviada al domicilio del (de la) presidente (a), secretario (a) y tesorero (a) de cada Junta de Vecinos afiliada.

Artículo 18° : Las Asambleas Generales Extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la Unión Comunal, estos Estatutos o la Ley N° 19.418, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas Asambleas se efectuarán por el (la) presidente (a) a iniciativa del directorio o por requerimiento, de a lo menos, el 25% de las Juntas de Vecinos afiliadas, con una anticipación mínima, de cinco días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que se indica en los artículos 17° de estos Estatutos.

Artículo 19° : Deberán tratarse en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la Unión Comunal.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más Juntas de Vecinos afiliadas, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta; como así mismo, la cesación en el cargo de director por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 24° de la Ley N° 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la Unión Comunal.
- g) La aprobación del plan anual de actividades.
- h) La convocatoria a elecciones y nominación de la comisión electoral.

Artículo 20° : Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se celebrarán con los (las) directores (as) de las Juntas de Vecinos que asistan y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los presentes, salvo que la Ley 19.418 o estos Estatutos exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para todas las Juntas de Vecinos afiliadas.

Artículo 21° : Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el presidente (a) de la Unión Comunal y actuará como secretario (a) quien ocupe este cargo en el directorio, quienes serán reemplazados cuando corresponda, por un (a) director (a) suplente.

Artículo 22° : De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, se dejará constancia en un Libro de Actas que será llevado por el (la) secretario (a) de la Unión Comunal. Las actas serán firmadas por el (la) presidente y el (la) secretario (a)

Cada acta deberá contener a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea.
- b) Tipo de Asamblea General.
- c) Nombre de quién la presidió y los (las) restantes miembros del directorio que estuvieron presentes.
- d) Número de asistentes
- e) Materias tratadas.
- f) Una extracto de las deliberaciones.
- g) Acuerdos adoptados.

#### **TITULO IV.**

Del directorio.

Artículo 23° : La Unión Comunal de Juntas de Vecinos será dirigida y administrada por un directorio compuesto, a lo menos, por tres directores (as) titulares, elegidos (as) en votación secreta, directa e informada, por una periodo de tres años en una Asamblea General Ordinaria, pudiendo ser reelegidos (as)

En el mismo acto se elegirá igual número de directores (as) suplentes, los (as) que ordenados (as) según la votación obtenida por cada uno de ellos (as) de manera decreciente, suplirán a los (as) integrantes titulares que se encuentren temporalmente impedidos (as) de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los (as) reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, imposibilidad u otra causa legal no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los Estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidenta (a), secretario (a) y tesorero (a).

Artículo 24° : Podrán postular como candidatos (as) los (as) presidentes (as), secretarios (as) y tesoreros (as) de las Juntas de Vecinos afiliadas. No podrán postular aquellos dirigentes, que les faltare menos de un año para terminar su mandato en el directorio de la Junta de Vecinos que representa, a la fecha de elección de la Unión Comunal.

Artículo 25° : En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos (as) los (as) socios (as) que, reuniendo los requisitos señalados en el

artículo anterior se inscriban, a lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la Unión Comunal.

Artículo 26° : Resultarán electos (as) como directores (as) quienes obtengan las tres más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente (a) a quien obtenga la primera mayoría; los cargos de secretario (a) y tesorero (a), se proveerán por elección entre los (las) integrantes del directorio. En caso de empate, se procederá a un sorteo entre los (as) empatados (as).

En todo caso quienes resulten elegidos (as) podrán ser reelectos (as).

En estas elecciones, cada afiliado (a) tiene derecho a un sólo voto.

Artículo 27° : Dentro de los 30 días anteriores al término del periodo del directorio, éste deberá renovarse íntegramente, plazo dentro del cual, deben efectuarse las elecciones señaladas en el artículo 23° y de acuerdo al artículo 66° de estos Estatutos.

Artículo 28° : Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que el directorio saliente le hará entrega de los documentos financieros, libros de actas, sede social y de todos los bienes pertenecientes a la Unión Comunal.

De esta reunión se dejará constancia en el Libro de Actas de la Institución, que firmarán ambos directorios.

Artículo 29° : El directorio sesionará con dos de sus miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los (as) directores (as) asistentes, salvo que la Ley N° 19.418 o estos Estatutos señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el (la) presidente (a).

Artículo 30° : De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en el Libro de Actas de la Institución. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo 22° de estos Estatutos y será firmada por todos los (as) directores (as) que concurrieron a la sesión.

El (la) director (a) que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún (a) director (a) no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo 31° : Se aplicará a los (as) directores (as) las disposiciones de los artículos 10° y 11° de estos Estatutos. Será removido, cesando en su cargo, el (la) director (a) que sea suspendido (a) en conformidad al artículo 10° de estos Estatutos.

Artículo 32° : Si cesa en sus funciones algún (a) director (a) titular, será reemplazado (a) por un (a) director (a) suplente conforme a lo señalado en el artículo 23°, inciso 2° de estos Estatutos; para lo cual, los (as) directores (as) suplentes serán numerados (as) desde el 1 al 3, ordenados (as) según la votación obtenida por cada uno de ellos (as) de manera decreciente.

Artículo 33° : Si aún persistiera un número insuficiente de directores (as) para sesionar, los representantes de las Juntas de Vecinos afiliadas, en forma directa, elegirán a los reemplazantes en conformidad a las normas establecidas en los artículos 23°, 24°, 25° y 26° de estos Estatutos. Estas elecciones se realizarán dentro de los 15 días siguientes de producida la falta que quórum a que se refiere este mismo inciso.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltare menos de tres meses para el término del periodo del directorio. En este caso, el directorio sesionará con el número de integrantes que continúen en ejercicio, no aplicándosele el mínimo indicado en el artículo 29° de estos Estatutos.

Artículo 34° : Los (las) directores (as) reemplazantes sólo durarán en los cargos, por el tiempo que al directorio en ejercicio le faltare para terminar su periodo.

Artículo 35° : Los bienes que conformen el patrimonio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos, serán administrados por el (la) presidente (a) del directorio de la misma, siendo éste (a) civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo 36° : Los miembros del directorio serán, asimismo, civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre la administración les corresponda, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo 37° : El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la Unión Comunal, en conformidad a la Ley N° 19.418 y a estos Estatutos.

Artículo 38° : El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo que dispongan, en otros artículos, estos Estatutos:

- a) Solicitar a el (la) presidente (a), por la mayoría de los integrantes, citar a Asamblea General Extraordinaria.
- b) Proponer a la Asamblea, en el mes de Marzo de cada año, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- c) Colaborar con el (la) presidente (a) en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea.
- d) Colaborar con el (la) presidente (a) en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la Unión Comunal, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.
- e) Representar a la organización en los casos que expresamente lo exija la Ley N° 19.418 o estos Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° inciso 2°, de la Ley N° 19.418.
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.

Artículo 39° : Como administrador de los bienes de la Unión Comunal , el directorio, especialmente el (la) presidente (a), está facultado (a) para realizar, previo acuerdo y autorización de la Asamblea General Ordinaria, los siguientes actos: abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito o de crédito en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas y girar sobre ellas; endosar y cobrar cheques; retirar talonarios de cheques; depositar dinero a la vista, a plazos o condiciones y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y protestar letras de cambio, cheque y pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas, aceptar o rechazar herencias con beneficios de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas; pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes; convenir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas fiscales; cobrar y percibir cuando se adeude por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios (as) que fueren necesarios.

Los acuerdos se tomarán conforme a lo señalado en el artículo 10°, letra b), de estos Estatutos.

Artículo 40° : Acordado por el directorio y ratificado por la Asamblea General Ordinaria, lo relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el (la) presidente (a), o quien lo (la) subrogue en el cargo, conjuntamente con el (la) tesorero (a) u otro director (a), si ésta (e) no pudiere concurrir. Ambos (as) deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio y de la asamblea general, y serán solidariamente responsables ante la Institución en caso de contravenirlos.

Artículo 41° : Los (as) integrantes del directorio cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos (as).
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, con copia a la Municipalidad respectiva, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de ella, salvo que tenga situaciones pendientes para con la Unión Comunal, las cuales deberá solucionarlas previamente para que sea aceptada su renuncia.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, las cuales están calificadas en la Ley N° 19.418 y estos Estatutos.
- d) Por pérdida de la calidad de director de la Junta de Vecinos a que perteneciere, por causal que no sea el término de su periodo o el cambio de unidad vecinal.
- e) Por censura acordada por los dos tercios de las (los) integrantes presentes en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto. Para tomar acuerdo de censura tendrá que estar presente el 40% de los socios inscritos y que estén vigentes a la fecha del llamado a Asamblea.
- f) Por pérdida de la calidad de afiliado (a) a la Junta de Vecinos.
- g) Por pérdida de la calidad de ciudadano (a).
- h) Será motivo de censura las transgresiones de los (as) dirigentes de cualquiera de los deberes que la Ley N° 19.418 y estos Estatutos les impongan.

Artículo 42° : Las reuniones de directorio se llevarán a cabo una vez al mes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que pudieran haber en cualquier fecha.

Artículo 43° : Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquiera de las Juntas de Vecinos afiliadas a la Unión Comunal presente dentro de los 15 días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones efectuadas en la organización, incluida la reclamación de la calificación de la elección.

El Tribunal deberá resolver la reclamación dentro de la plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro del quinto día de notificada a los (as) afectados (as) y se substanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la Ley N° 18.593, Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

## TITULO V.

Del (de la) presidente (a), secretario (a), tesorero (a)

Artículo 44° : Corresponderá al (a la) presidente (a) del directorio, entre otras cosas las siguientes atribuciones:

- a) Citar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- c) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unión Comunal de Juntas de Vecinos según lo dispuesto en el artículo 4º, inciso 2º de la Ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo 23º de la misma Ley, o lo señalado específicamente en estos Estatutos.
- d) Rendir cuenta anualmente a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior. Lo expresado, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le correspondan al directorio o a la Asamblea, según lo exija la Ley N° 19.418 o estos Estatutos.
- e) Presidir las reuniones y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 45° : Corresponde al (a la) secretario (a) las siguientes atribuciones:

- a) Lo estipulado en el artículo 22º de estos Estatutos
- b) Llevar los Libros de Actas de las reuniones de directorio y las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Despachar las citaciones a asambleas generales o reuniones de directorio, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 17º de estos Estatutos.
- d) Formar de acuerdo con el (la) presidente (a), las tablas de sesiones de directorio y las asambleas generales.

- e) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y recibir y despachar la correspondencia en general.
- f) Autorizar en su calidad de Ministro de Fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales y otorgar copias de ellas cuando se le solicite.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el (la) presidente (a) le encomienden.

Artículo 46° : Corresponde al (la) Tesorero (a) de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

- a) Cobrar las cuotas de incorporación (si las hubiera), ordinarias extraordinarias; y otorgar los recibos correspondiente.
- b) Llevar la contabilidad de la Unión Comunal.
- c) Mantener al día la documentación de la organización, especialmente el archivo de facturas, boletas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.
- d) Elaborar estados de caja cada tres meses, que den a conocer a los socios las entradas y gastos producidos en la Institución.
- e) Preparar en conjunto con los (as) restantes directores (as) cada año un balance o cuenta de resultados, según el sistema contable con que se opere, que exige el artículo 32, inciso 1° de la Ley N° 19.418, y someterlo a la aprobación de la Asamblea en el mes de Diciembre de cada año; debiéndose remitir una copia de éste a la Municipalidad firmado por el (la) presidente (a), el (la) tesorero (a) y la comisión fiscalizadora de finanzas durante el mes de Enero del año siguiente.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Unión Comunal.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el (la) presidente (a) le encomiende.

Artículo 47° : Corresponderá al directorio titular como a los (las) suplentes:

- a) Los dispuestos en el artículo 32°, artículos 33 inciso 1° y 34°, de estos Estatutos.
- b) Cooperar en cualquier función que se les encomiende realizar y las demás gestiones relacionadas que el directorio o el (la) presidente (a) les encomienden.

## TITULO VI.

Del patrimonio.

Artículo 48° : El patrimonio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que acuerde la Asamblea conforme a lo señalado en los Estatutos.
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren.
- c) La renta obtenida por el arriendo de centros comunitarios, deportivos y cualquier otro bien de uso de la comunidad, que posea.
- d) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título.
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas, sociales y otros de naturaleza similar.
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se les otorguen.
- g) Las multas cobradas a los miembros de la Unión Comunal según acuerdo de la Asamblea.
- h) Los ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo 49 : Las cuotas de incorporación (si las hubiera) y ordinarias mensuales serán determinadas anualmente en Asamblea General Ordinaria no pudiendo ser inferior a \$ 500 ni superior a \$ 1.2000.

Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferiores a \$ 500 ni superior a \$ 10000 que serán determinadas en Asamblea General Extraordinaria y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinadas. Su aprobación deberá contar con las tres cuartas partes de los socios presentes en la Asamblea.

Artículo 50° : Los fondos de la Unión Comunal, deberán mantenerse en Bancos o Instituciones Financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero en efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 51° : El (la) presidente (a) y el (la) tesorero (a) de la Unión Comunal podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio y siguiendo las pautas indicadas en el artículo 40° de estos Estatutos. En el acta se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

Artículo 52° : Los cargos de directores (as) de la Unión Comunal y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose cualquier tipo de remuneración, además, son incompatibles entre sí.

Artículo 53° : No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los (las) directores (as) o asociados (as) para una determinada gestión, propia de la Unión Comunal. Finalizada ésta, el (la) beneficiario (a) deberá rendir cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo 54° : Además del cargo señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los (las) directores (as) o afiliados (as) que deban trasladarse fuera de la localidad o asiento de la Unión Comunal, cuando deban realizar una comisión encomendada por el directorio y que diga relación con los intereses de la Unión Comunal.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrá exceder de \$ 50.000 si no fuere necesario alojamiento, el viático no podrá ser superior al 50% de lo señalado precedentemente.

## TITULO VII.

De la Comisión Fiscalizadora de Finanzas.

Artículo 55° : La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de tres integrantes elegidos (as) por la Asamblea General.

Artículo 56° : Sus integrantes durarán un año en sus cargos y se elegirán en la Asamblea General que se llevará a efecto en el mes de Marzo de cada año.

Artículo 57° : Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas, el socio (a) que haya obtenido la más alta votación en la terna electa para estos efectos.

Artículo 58° : También regirá para la comisión fiscalizadora de finanzas lo dispuesto en los artículos 31°, 32°, 33° inciso 1° y 34° de estos Estatutos.

Artículo 59° : La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la Unión Comunal. Para ello, el directorio y, especialmente, el (la) tesorero (a) estarán obligados (as) a facilitarles los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad, inventario, balance y/o cuenta de resultados o demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

Artículo 60° : A la comisión fiscalizadora de finanzas le corresponderá informar a la asamblea sobre su gestión, en la reunión que se efectúe en el mes de Marzo cada año.

Artículo 61° : En ningún caso, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá intervenir en los actos administrativos de la Unión Comunal ni objetar decisiones del directorio o de las Asambleas Generales.

## **TITULO VIII.**

De las comisiones.

Artículo 62° : Para su mejor funcionamiento la Unión Comunal, podrá delegar el ejercicio de alguna de sus atribuciones y/o encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos, a comisiones formadas de su propio seno.

Artículo 63° : Las comisiones a que se refiere el artículo anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la Unión Comunal.

Artículo 64° : Sin perjuicio de lo anterior; la Unión Comunal obligatoriamente deberá formar una comisión electoral compuesta por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la Unión Comunal, salvo cuando se trate de la constitución de la primera comisión. Deberán saber leer y escribir y no podrán formar parte del directorio vigente ni ser candidato (a) a algún cargo en el directorio.

Artículo 65° : La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Artículo 66° : Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las

instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá, además la calificación de las elecciones de la Unión Comunal.

Artículo 67° : La comisión electoral será elegida en votación secreta en una Asamblea General Extraordinaria, que se efectuará tres meses antes de la fecha de las elecciones.

Quedarán elegidas las 5 primeras mayorías, siendo el (la) de ella quien haya obtenido la mayor cantidad de votos.

Artículo 68° : Para cada elección de directorio se elegirá una nueva comisión electoral, pudiendo participar como candidatos (as) quienes hayan desempeñado la misma función anteriormente, salvo que se estén postulando como candidatos (as) a directores (as) de la Unión Comunal.

Artículo 69° : Corresponderá a la comisión electoral:

- a) Inscribir los (as) candidatos (as).
- b) Efectuar el sorteo para asignarle un número a cada candidato (a), el que determinará la ubicación de su nombre en la cédula electoral.
- c) Encargar la confección de los votos, los que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato (a), precedido (a) por el número que le haya correspondido en el sorteo.
- d) Determinar el número de mesas receptoras de sufragios y los vocales de ella, a través de un sorteo.
- e) Instruir a las vocales y hacerles entrega de los útiles electorales.
- f) Confeccionar los registros de votantes, en base a los Registros de Socios de la Institución, el cual deberá ser facilitado, sin más trámite, por el (la) secretario (a).
- g) Supervigilar el acto electoral y resolver los problemas que en él se susciten.
- h) Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como elegidos (as) a aquellas candidatas (as) que hubieren obtenido las tres más altas mayorías como directores (as) titulares; y a las tres siguientes mayorías, como directores (as) suplentes, y a las tres más altas mayorías tratándose de la comisión fiscalizadora de finanzas.

- i) Fijar los días previos a la elección, para cerrar momentáneamente el Libro de Registro de Socios.

Artículo 70° : Al emitir el sufragio cada elector (a) estampará su firma o impresión digital en el Registro de Votantes. Para votar se exigirá al (a la) elector (a) la cédula nacional de identidad, único documento válido para participar en el acto electoral.

Artículo 71° : Cuando la mesa receptora de sufragios hubiere funcionando el número de cuatro horas ininterrumpidamente y no hubiere ningún elector (a) presente que desee sufragar, o cuando, antes de ese plazo, hubiere sufragado la totalidad de los (as) inscritos (as) en el Registro de Votantes, el (la) presidente (a) de ella declarará cerrada la votación.

Artículo 72° : El escrutinio de la elección se practicará públicamente, e inmediatamente de terminado el escrutinio se levantará acta de todo lo obrado, firmada por los (as) vocales de mesa y la comisión electoral y se fijará en un lugar visible una minuta con el resultado de la mesa. Asimismo, la mesa entregará a la comisión electoral el acta, los votos (emitidos y sobrantes) y los demás útiles electorales.

Artículo 73° : Se considerarán nulas y no se escutarán por la mesa receptora:

- a) Las cédulas en las que aparezca un mayor número de preferencias a las indicadas en el artículo 26° de estos Estatutos.
- b) Las cédulas en la que aparezcan la raya vertical uniendo la línea horizontal de dos o más candidatos (as).
- c) Aquellas en que aparezcan nombres o figuras extrañas a la lista de candidatos (as).
- d) Aquellas en que aparezca cualquier marca, que los (as) vocales de la mesa estimen unánimemente que pudiese haber atentado contra el secreto del sufragio.

Artículo 74° : Contra los resultados que arrojen los escrutinios practicados por la mesa receptora, no cabra reclamo alguno; siendo los (las) vocales soberanos (as) en la determinación de los votos nulos y válidos. Sin embargo, la, las, el o los afectadas (os) podrán recurrir al artículo 25° de la Ley N° 19.418 para la resolución de la reclamación.

Artículo 75° : La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamando oficialmente su resultado una vez recibido los cómputos escrutados por la(s) mesa(s) receptora(s) de sufragios.

Artículo 76° : Dentro de tres días siguientes de finalizado el acto eleccionario, la comisión electoral deberá remitir a la Municipalidad fotocopia de todos los antecedentes reunidos durante el proceso electoral; y si lo estimare conveniente al Tribunal Electoral Regional.

Artículo 77° : Si la Unión Comunal de Juntas de Vecinos no posee gran cantidad de socios podrán constituir una sola mesa, y los (as) mismos (as) integrantes de la comisión electoral actuarán como vocales, pero tendrán que ceñirse a todo lo estipulado en este título en lo referente a la comisión de elección y proceso eleccionario.

## **TITULO IX**

### **De la Modificación de Estatutos**

Artículo 78° : Para la modificación de Estatutos se citará a Asamblea General Extraordinaria y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios , y regirán una vez aprobados por el Secretario Municipal, tal como lo indica el artículo 11°, inciso 1° y 2°, de la Ley N° 19.418.

## **TITULO X.**

### **De la Disolución de la Unión Comunal.**

Artículo 79° : La Unión Comunal de Juntas de Vecinos podrá disolverse por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto.

Artículo 80° : En caso de disolución, el patrimonio de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos se destinará a una institución que la Asamblea General Extraordinaria determine en su oportunidad, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto. En ningún caso, los bienes podrán pasar al dominio de alguna de sus afiliados ni enajenarlos a terceros.

Artículo 81° : La Unión Comunal de Juntas de Vecinos se disolverá:

- a) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses. Hecho éste, que podrá ser comunicado al Secretario Municipal por cualquier socio de la Unión Comunal.
- b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º, inciso 5º, de la Ley N° 19.418.

Artículo 82º : La disolución a que se refiere la letra b) del artículo anterior será declarada mediante Decreto Alcaldicio fundado, notificado al (la) presidente (a) de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos personalmente o, en su efecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

Artículo 83º : Resuelta la disolución de la Unión Comunal, ya sea por los afiliados o por Decreto Alcaldicio fundado, se liquidarán los bienes y haberes por una comisión compuesta por cinco personas elegidas en una Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 84º : La comisión liquidadora tendrá la facultad y los deberes que señalan las leyes pertinentes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 85º : La comisión liquidadora dará cuenta de su cometido en una Asamblea General Extraordinaria citada para tal efecto y su informe será definitivo.

Artículo 86º : Aprobado el informe de la comisión liquidadora, los bienes de la organización pasarán a la institución elegida y serán entregados dentro de las 48 horas siguientes por la misma comisión designada, previo inventario suscrito ante Oficial Civil de la Comuna de Villa Alegre.

Artículo 87º : Si parte de los bienes de los cuales está haciendo uso la Unión Comunal de Juntas de Vecinos fueren de propiedad municipal o fiscal, éstos pasarán por el solo hecho de la disolución a la entidad correspondiente, la cual decidirá el uso que le dará.

Artículo 88º : Esta Unión Comunal de Juntas de Vecinos, podrá agruparse en federaciones y confederaciones de carácter provincial, regional o nacional con uniones comunales de igual índole.